



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TUTELA	08001405300320210051600
ACCIONANTE	LUIS ELÍAS CORREA CAÑATE
ACCIONADO	FORTOX S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela informándole que el 15 de septiembre de los corrientes, la parte accionante presentó recurso de súplica contra la providencia que negó el recurso de impugnación de tutela de primera instancia. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



TUTELA 08001405300320210051600
ACCIONANTE LUIS ELÍAS CORREA CAÑATE
ACCIONADO FORTOX S.A.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, se evidencia el memorial adiado 15 de septiembre de 2021, presentado por la parte accionante, señor LUIS ELÍAS CORREA CAÑATE, quien manifiesta mediante recurso de súplica que se conceda el recurso impugnación contra el fallo proveído por este Despacho el 3 de septiembre de esta anualidad, el cual fue notificado el 6 del mismo mes y año y que fue negado por ser presentado de forma extemporánea. Por lo anterior, es clara la improcedencia del recurso de súplica y del recurso de impugnación, toda vez que como ya fue motivo de estudio, en efecto, fue presentado de forma extemporánea.

Así las cosas, el despacho debe ceñirse a lo reglado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, que establece el término para impugnar los fallos de tutela, además, frente a la decisión que niega el recurso de impugnación no procede ningún recurso, tal como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T 162 de 1997, que señala:

“Frente al auto que niega la impugnación de un fallo de tutela no procede ningún recurso.”

En ese sentido, en la Sentencia T 661 de 2014, el mismo cuerpo colegiado, reiteró lo siguiente:

“Esta Corporación reitera que el único requisito de procedibilidad para el trámite de impugnación se refiere a que ésta se haya presentado dentro del término legalmente fijado para ello y sea interpuesta por quien tenga legitimidad para iniciar esa instancia. Incluso, los jueces no pueden exigir el cumplimiento de otra formalidad.”

De otro lado, tales recursos no proceden dentro del trámite de la acción de tutela en vista de que como lo ha señalado la Corte Constitucional:

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.” 1 (subrayas fuera del texto). “Pese a que la normatividad propia del proceso de tutela, no prevé ningún recurso que pueda ser interpuesto contra el auto que niega la impugnación de un fallo de tutela, el Tribunal Superior de Antioquia consideró que la demanda presentada por el Alcalde encargado del Municipio de Tarazá no



procedía, pues el demandante contaba con el recurso de queja como medio de defensa principal(...) Esta Sala de Revisión no comparte la tesis del Tribunal; por el contrario, considera que frente al auto que niega la impugnación de 1 Auto 270 de 2002. Acción de tutela Rad.: 66001-22-13-000-2012-00169-00

Así las cosas, este despacho debe remitir la presente acción constitucional a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como ordena el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1191.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de SÚPLICA, contra el auto calendado 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el recurso de impugnación de tutela, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como ordena el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1191.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a7c095688d1f19a0e584fe1251baaff07b0a5cc5b8de3374d6af92b94acb1ae

Documento generado en 16/09/2021 03:47:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>